



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

**AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 143
PROCESO 19 142 31 84 001 2022 00068 00**

Caloto Cauca, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Para lo que en derecho corresponda, pasa a despacho la demanda de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, propuesta mediante apoderada por el señor NESTOR JAVIER ARISTIZABAL ZULUAGA, en contra de la señora YESENIA PATRICIA VICTORIA TAFUR.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda presentada se observa que llena los requisitos señalados en el Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022.

Este Juzgado es el competente para conocer de la acción formulada de conformidad con el inciso primero del artículo 523 del CGP, toda vez que fue quien profirió la sentencia de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACION DE EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, por tal razón la Liquidación de la Sociedad Patrimonial será tramitada dentro del mismo expediente.

En atención a lo señalado en el inciso tercero del artículo 523 del CGP, el presente auto se notificará por estado, ya que la demanda fue formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que decretó la disolución de la sociedad patrimonial, y, ordenará correr traslado de la demanda, por el término de diez (10) días, con la advertencia de que la contestación de la misma deberá observar los requisitos dispuestos en el artículo 96 del CGP.

Los términos del traslado empezarán a contarse a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto, el cual se notificará por estados electrónicos.

Según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 46 del CGP, el señor agente del ministerio público debe comparecer al proceso como parte especial, por lo tanto, se le notificará el presente auto admisorio de la demanda, para lo de su competencia, al señor Personero Municipal de Caloto Cauca, en razón a que en este municipio no existen procuradores judiciales de familia, conforme con el numeral 2º del artículo 45 del CGP.

Una vez surtido el traslado a la parte demandada, este Despacho ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial para que hagan valer sus créditos; el emplazamiento se sujetará a lo dispuesto por el artículo 108 del CGP, por remisión expresa del artículo 523 ibidem, y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

La demanda se tramitará por el procedimiento establecido en el TITULO II de la SECCION TERCERA del CGP.

La apoderada judicial de la parte demandante, ya cuenta con personería adjetiva reconocida para actuar en el presente proceso.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA.



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, propuesta mediante apoderada por el señor NESTOR JAVIER ARISTIZABAL ZULUAGA, en contra de la señora YESENIA PATRICIA VICTORIA TAFUR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto admisorio, por estado, de conformidad con lo señalado por el artículo 523 del CGP, ya que la demanda fue formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que decretó la disolución de la sociedad patrimonial.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda, mediante el presente auto, a la señora YESENIA PATRICIA VICTORIA TAFUR, por el término de diez (10) días, atendiendo los preceptos del artículo 523 del CGP.

CUARTO: Los términos del traslado empezarán a contarse a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto, el cual se notificará por estados electrónicos, en atención a lo señalado en el inciso tercero del artículo 523 del CGP.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que la contestación de la demanda deberá observar los requisitos dispuestos en el artículo 96 del CGP.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia al señor Personero Municipal de Caloto Cauca, conforme lo manifestado en la parte considerativa del presente auto.

SEPTIMO: Por medio de EDICTO, que se publicará en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, EMPLAZAR, a los acreedores de la sociedad patrimonial, para que hagan valer sus créditos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del CGP, por remisión expresa del artículo 523 ibidem.

OCTAVO: DESELE a la presente demanda el trámite previsto en el TITULO II de la SECCION TERCERA del CGP y demás normas concordantes.

NOVENO: La señora apoderada de la parte demandante cuenta con personería adjetiva reconocida para actuar en el presente proceso, toda vez que la demanda de Liquidación de la Sociedad Patrimonial se tramitará dentro del mismo expediente donde se profirió sentencia declarativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA